



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024049006-022-000

Fecha: 2024-08-14 14:14 Sec.día5251

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024049006-022-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-6905  
Demandante : MARIA INES BALLEEN GARZON  
  
Demandados : AV VILLAS

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito, MARIA INES BALLEEN GARZÓN demandó a Banco AV VILLAS, a efectos de que proceda con la reversión en su tarjeta de crédito debido a la aparición de operaciones desconocidas que afectaron su producto financiero por un valor total de \$3.378.000 COP (derivado 0.0 y 0.7 subsanación dentro del expediente).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO” toda vez que el banco dio respuesta positiva a la reclamación presentada por el demandante. (derivado 0.14 y 0.15).



Se presenta en el expediente que desde el derivado 0.16 a 0.19 el banco aporta contestación de demanda sobre un proceso de radicado diferente a la demanda elevada por la demandante por tanto no serán objeto de estudio por parte de la delegatura en el presente proceso.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Las partes se encuentran unidas bajo un producto financiero conocido como tarjeta de crédito, dicho producto financiero existe en razón al contrato bancario conocido como “apertura de crédito y descuento” tipificado en el artículo 1400 del código de comercio así:

“Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.”

El objeto de litigio les a reversión de las siguientes operaciones que fueron fraudulentas y no reconocidas por el cuentahabiente:

FECHA	VALOR	COMERCIO
09/08/2023	1.000.000,00	RIO CASINO BOGOTA 1100100
09/08/2023	1.000.000,00	RIO CASINO BOGOTA 1100100
09/08/2023	1.378.000,00	BOLD.CO 1100100

Ante esta situación la entidad en su escrito de contestación expone la existencia de un hecho superado adjuntando comunicación dirigida al cliente en la que se anunciaba que se procederían a reversar las operaciones dubitadas, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

*“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.*

La entidad no aporta prueba alguna de haber dado cumplimiento a lo anunciado por tanto al no existir prueba de la reversión en algún extracto o documento que permita acreditar el hecho no es jurídicamente procedente decretar la excepción planteada a pesar que proteger los derechos del consumidor financiero por animus propio sea una excelente práctica se requiere la constancia para asegurar el cumplimiento.

El allanamiento es una figura procesal que se encuentra consagrada en el artículo 98 del Código General del Proceso que reza “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo **sus fundamentos de hecho**, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un



departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado : “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por la demandante.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, reverse en la tarjeta de crédito objeto de litigio las tres operaciones no reconocidas o aplique al producto el valor objeto de desconocimiento junto con los emolumentos que tales operaciones generen, en caso de ya haber efectuado la reversión aportar el extracto que evidencie el mismo.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el allanamiento conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la entidad vigilada a reversar el total de las operaciones no reconocidas por un valor de \$3.378.000 COP a la tarjeta de crédito objeto de litigio de la demandante terminada en 8827 o aplicar el valor junto con los demás emolumentos que se hubiesen generado, y aportar la correspondiente documental que acredite la reversión dentro de los próximos quince días hábiles, culminado ese término se otorgan cinco días hábiles para acreditar el cumplimiento ante el despacho.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**





**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

**80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS**

Copia a:

*Elaboró:*

*MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ*

*Revisó y aprobó:*

*DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR*

<p><b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>15 de agosto de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>